

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Sra. Juez que si bien la parte actora indicó haber realizado la notificación personal al demandado a través del WhatsApp, de la misma no se verifica la fecha en que la misma se realizó, advirtiéndose que no se ha realizado la notificación por aviso al demandado. En tanto, el demandado fue notificado personalmente en el despacho el día 16 de febrero de 2023, concediéndole cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones y ese mismo día se le remitió el link del expediente digital a las direcciones electrónicas por él informadas, higuitagoezjhonfreddy@gmail.com y higuitagoezjhonfreddy@gmail.com, (archivos digitales 26, 27 y 28). Venciéndose el término de traslado el 2 de marzo de 2023.

Posteriormente, el 06 de marzo de 2023, solicitó se le nombrara un apoderado judicial en amparo de pobreza, solicitando se suspendan los términos y actuaciones hasta tanto le sea asignado concedido el amparo de pobreza deprecado.

Así mismo, ya están notificados el Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho. Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

Fecha en que fue notificado personalmente (Art 291 CGP)	16 de febrero de 2023
Término de traslado para contestar (10 días)	17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de febrero y 1 y 2 de marzo de 2023
Solicitud de amparo de pobreza	6 de marzo de 2023

Medellín, 10 de ABRIL de 2023

Juan Bonilla R

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 848
RADICADO:	050013110004-2019-00729-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAN VÁSQUEZ HENAO con la CC 32.108.088 en representación del menor de edad <u>Y.V.H.V.</u> T.I. 1.020.114.331
DEMANDADO:	JHON FREDY HIGUITA GOEZ CC 8.417.862
DECISIÓN:	NOTIFICADO – TIENE POR NO CONTESTADA - CONCEDE AMPARO DE POBREZA - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ENVÍO LINK DEL PROCESO AL APODERADO

ASUNTO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y los memoriales allegados al proceso, se procede a decidir así:

1. Tener por notificado de forma personal al demandado JHON FREDY HIGUITA GOEZ desde el 16 de febrero de 2022, conforme al art. 291 C.G.P.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, el encontrarse debidamente notificado el demandado JHON FREDY HIGUITA GOEZ desde el 16 de febrero de 2023 y que el término del traslado de la demanda se cumplió el 2 de marzo de 2023, evidenciándose que dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno, ni concedió poder a abogado para que lo representara, se tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA.
3. Así mismo, frente a la solicitud recibida el 6 de marzo de 2023, referente a que se le otorgue el beneficio de amparo de pobreza al demandado, con el fin de que se le nombre abogado de oficio para hacer frente a la demanda en su contra, esta Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y 152 del C.G.P, disponiendo para ello lo siguiente:

Designar como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de la parte demandada, JHON FREDY HIGUITA GOEZ, al abogado JASSIR PEÑA CARABALLO, quien se localiza en la carrera 50 No. 50-14, Of. 1105 en Medellín correo: abogadójassir@gmail.com celular 3147250854, a quien se deberá comunicar dicha designación a fin de que acepte el cargo.

La comunicación del nombramiento al apoderado en amparo de pobreza designada estará a cargo de la secretaria del despacho, a tal comunicación se adjuntará copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente auto; igualmente el apoderado designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, se entenderá notificado al apoderado.

Igualmente se remitirá copia de la presente providencia al correo del demandado amparado por pobre para que se ponga en contacto inmediatamente con el abogado designado, para los efectos pertinentes.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

De no aceptarse el cargo por el apoderado designado dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, o presentarse excusa, a solicitud de la interesada se procederá a su relevo.

Finalmente, para garantizar que ambas partes del proceso tengan conocimiento de lo resuelto por el despacho, se remitirá el link del expediente digital a los correos: Humberto.rolدان@udea.edu.co; notificacionesconsultoriojuridico@udea.edu.co y abogadojassir@gmail.com

Conforme a todo lo anterior, teniéndose trabada la litis sin que se hayan propuestos excepciones, y notificados el Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora LUZ MIRIAN VÁSQUEZ HENAO con la CC 32.108.088 en representación de la menor de edad Y.V.H.V. T.I. 1.020.114.331, contra el señor JHON FREDY HIGUITA GOEZ CC 8.417.862, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación No. 2529 celebrada el 22 de mayo de 2017 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia “Luis Fernando Vélez Vélez”, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acta de Conciliación No. 2529 celebrada el 22 de mayo de 2017 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia "Luis Fernando Vélez Vélez", mediante la cual las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor del menor de edad Y.V.H.V. T.I. 1.020.114.331 representada por su progenitora, señora LUZ MIRIAN VÁSQUEZ HENAO.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.861.955), conforme a las mesadas alimentarias dejados de pagar causadas y adeudadas desde el 15 de junio de 2017 y hasta el 30 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación No. 2529 celebrada el 22 de mayo de 2017 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia "Luis Fernando Vélez Vélez", y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación. Se resalta que a la fecha, en el Portal del Banco Agrario no hay títulos judiciales a nombre de este proceso.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración.

Los dineros que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LUZ MIRIAN VÁSQUEZ HENAO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor JHON FREDY HIGUITA GOEZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$143.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO de forma personal al demandado JHON FREDY HIGUITA GOEZ desde el 16 de febrero de 2022, conforme al art. 291 C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de JHON FREDY HIGUITA GOEZ, por lo ya expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA para que represente los intereses de la parte demandada, JHON FREDY HIGUITA GOEZ, al abogado JASSIR PEÑA CARABALLO, quien se localiza en la carrera 50 No. 50-14, Of. 1105 en Medellín correo: abogadajassir@gmail.com celular 3147250854, a quien se deberá comunicar dicha designación a fin de que acepte el cargo.

La comunicación del nombramiento al apoderado en amparo de pobreza designada estará a cargo de la secretaría del despacho, a tal comunicación se adjuntará copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente auto; igualmente el apoderado designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del menor de edad Y.V.H.V. T.I. 1.020.114.331 representado por su progenitora, señora LUZ MIRIAN VÁSQUEZ HENAO, frente su progenitor, el señor JHON FREDY HIGUITA GOEZ, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.861.955), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar y ya causadas y adeudadas desde el desde el 15 de junio de 2017 y hasta el 30 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación No. 2529 celebrada el 22 de mayo de 2017 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia "Luis Fernando Vélez Vélez", además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de julio de 2019, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora LUZ MIRIAN VÁSQUEZ HENAO con la CC 32.108.088, progenitora de la menor de edad Y.V.H.V. T.I. 1.020.114.331 hasta la satisfacción del crédito.

SEXTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el en el Acta de Conciliación No. 2529 celebrada el

22 de mayo de 2017 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia “Luis Fernando Vélez Vélez, incrementada cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente que establezca el Gobierno Nacional para cada año.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$143.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc91293647307913d610753e21cc5731badf00999ae9c644ce8cd132b4ab0c05**

Documento generado en 15/04/2023 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>